

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00423-00
Accionante : PEDRO ROMERO YATE
**Accionados : FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA),
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**
Vinculada : INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **PEDRO ROMERO YATE**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales de petición en igualdad, actuación procesal en el que se vinculó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

1.1. HECHOS

1. El señor **PEDRO ROMERO YATE** actuando en nombre propio, radicó el 4 de octubre de 2022, petición ante el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, solicitando la fecha en que se le haría entrega del subsidio de vivienda, teniendo en cuenta su condición de víctima de conflicto armado.
2. Que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria del subsidio de vivienda.
3. Refiere que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, no han dado respuesta ni de fondo ni de forma a su solicitud.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, den respuesta de fondo y de forma a la petición formulada, brindando respuesta clara frente al proceso

Acción de Tutela No. **110013342047202200042300**.

Accionante: Pedro romero Yate

Accionados: Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Vinculada: UARIV

Asunto: Sentencia

para postularse a la II Fase de viviendas gratuitas anunciado por el Ministerio de Vivienda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 10 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo y, se ordenó vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** teniendo en cuenta que de los hechos de la acción el señor **PEDRO ROMERO YATE** es víctima del conflicto armado.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, indicó que la entidad no ha incurrido en alguna actuación u omisión que genere una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, confirmó la radicación de la petición el 4 de octubre de 2022 con radicado No. E-2022-2203-316436.

Explicó que se realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad, DELTA encontrando que fue contestada mediante Oficio S-2022-3000-399464 del 18 de octubre de 2022, decisión que fue comunicada a la dirección de notificación informada por el interesado en su escrito tal como se evidencia en la constancia de entrega del servidor del correo de la institución.

Así las cosas, afirma que en el presente asunto no existe una vulneración de derechos, toda vez que la parte accionante ya conocía su situación particular y concreta antes de la presentación de la acción constitucional; en cuanto al derecho a la igualdad adujo que no existen suficientes elementos probatorios para determinar que dicha prerrogativa hubiere sido vulnerada y por lo tanto predica la improcedencia de la acción constitucional

Finalmente concluyó que en el presente caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto, en materia de vivienda es Fonvivienda es la entidad responsable de tramitar todo lo relacionado dichos trámite y solicitó que fueran negada por improcedente la acción de tutela.

3.2. La Representante judicial de la Unidad de Víctimas indicó que, frente a la solicitud de subsidio de vivienda deprecada por el actor, el ente no tiene competencia pues la única encargada de ello es FONVIVIENDA, por ser la responsable de dar trámite a la solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia, por el contrario, lo único que podría estar a su cargo es la orientación a los interesados sobre el acceso a dichos programas.

En conclusión, solicitó su desvinculación del trámite constitucional por no estar legitimado en la causa por pasiva.

Acción de Tutela No. **110013342047202200042300**.

Accionante: Pedro romero Yate

Accionados: Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Vinculada: UARIV

Asunto: Sentencia

3.3. El Fondo Nacional de Vivienda no rindió informe pese a que fue notificado en debida forma. Tal como se observa en la constancia secretarial obrante en el archivo "05NotificaciónAdmite".

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad, al abstenerse de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 4 de octubre de 2022, relacionada con que se le conceda el subsidio familiar y si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** junto con el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** están legitimados en la causa por pasiva para integrar el contradictorio.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y el subsidio de vivienda.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera al que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

² Sentencia C-542 de 2005.

³ Ver Sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.

- i. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- ii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4. Del subsidio de vivienda

El derecho a la vivienda digna radica en cabeza del Estado, de manera que éste desarrolló unas políticas sociales de vivienda a favor de las clases menos favorecidas y diseñó el subsidio familiar como el mecanismo idóneo que permite su realización efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-175 de 2008, ha manifestado que el cuerpo normativo de la creación de estos subsidios establece requisitos y condiciones especiales que posibilitan la adquisición de una vivienda digna en condiciones de igualdad, de manera que invocar este derecho vía tutela, no implica que le sea reconocido de forma inmediata y directa, argumentando su condición de sujeto de especial protección, pues se requiere del cumplimiento de condiciones jurídico-materiales que lo hagan posible.

5.3. El subsidio familiar de vivienda.

Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el Sistema de Vivienda de Interés Social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva [10]. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del [sic] 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad. [11]

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. (...)

6. Caso concreto

6.1. La valoración de los requisitos para la comprobación del perjuicio irremediable debe ser analizado, en concreto, para cada caso. La sola circunstancia de ser persona sujeto de especial protección constitucional no implica la acreditación del perjuicio irremediable, pero sí impone unos criterios valorativos acordes con la protección prevalente y la realización de principios de igualdad real, a través de los cuales sea posible concluir que se está efectivamente en presencia de un perjuicio, inminente, urgente, grave, que requiere de la ejecución de medidas impostergables [12].

6.2. En ejercicio de las facultades que les ha otorgado el legislador, las autoridades públicas del orden nacional o territorial, pueden diseñar los mecanismos de atención a los diversos sectores determinados de la población -por ejemplo, sector informal-, brindando las ayudas ordenadas a las personas más desasistidas y vulnerables como desplazados, reinsertados, etc. Y, en principio, el juez de tutela no debe inmiscuirse en el diseño de estos programas, ni en los listados de personas elegibles para un subsidio o una ayuda específica, y en tal medida no le

corresponde ordenar la inclusión de persona determinada para la asignación de tales recursos, salvo que sea ostensible la violación de un derecho fundamental[13] - y se esté ante el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación correspondiente-, de modo que resulte necesario y urgente proteger el mínimo vital de un ser en condiciones de vulnerabilidad extrema.

6.3. El derecho a la vivienda digna es una modalidad de los derechos de contenido social que no otorga a la persona la facultad de exigirlo en forma inmediata y directa del Estado -o de las entidades encargadas para su realización-, pues se requiere del cumplimiento de condiciones jurídico-materiales que lo hagan posible. Específicamente, el derecho a la vivienda digna requiere un desarrollo legal previo y debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, **sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que busquen beneficiarse de los programas y subsidios.**

(...)

6.6. **En el proceso de adjudicación debe respetarse la igualdad de oportunidades, siendo requisito indispensable haber participado en el proceso de selección ante la entidad competente para conceder el subsidio y haberse sometido a la metodología de priorización, mediante la cual se hace una valoración de las condiciones socioeconómicas de los aspirantes al subsidio y se selecciona del más necesitado al menos necesitado, de conformidad con la ponderación que se le atribuya a cada uno.** No fue el caso del actor, como ha quedado establecido, quien no presentó su postulación.

6.7. **La acción de tutela no puede ser utilizada para pretermittir los trámites administrativos que las respectivas autoridades administrativas han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional**[14]. Tampoco para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social que se han presentado oportunamente al proceso de selección, por los canales institucionales que las normas jurídicas han diseñado para el efecto (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

4.5. Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

"(...) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el "**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**", y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas**, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara". (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)" (Subraya el Despacho).

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda de tutela, al disponer que "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano".

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición presentada por el señor Pedro Romero Yate 4 de octubre de 2022 ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por medio de las cuales deprecó:

1. *Se me conceda información de cuando me puedo postular.*
2. *Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando[sic] se va a otorgar dicho subsidio.*
3. *Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
4. *Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.*
5. *Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.*
6. *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda /DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
7. *Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO". (errores propios del texto)*

- Oficio No. S-20222-2002-391562 del 5 de octubre de 2022, emitido por el Coordinador GIT Participación Ciudadana del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

- Copia de la constancia de envió desde el buzón desde el correo institucional del DPS el 7 de octubre de 2022 al correo de notificaciones indicado por el accionante.

- Oficio No. S-20222-3000-399464 del 18 de octubre de 2022, emitido por el Subdirector General para la Superación de la Pobreza del Departamento Administrativo para la Prosperidad social.

6. CASO CONCRETO

El señor **PEDRO ROMERO YATE**, considera vulnerados sus derechos de petición e igualdad por parte del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por cuanto pese a haber elevado petición tendiente a que se le otorgue el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado, ésta no ha sido resuelta.

El Departamento Administrativo Especial para la Protección Social dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho aportando el informe solicitado a través del cual refiere que previo a la presentación de la acción se dio respuesta al

Acción de Tutela No. **110013342047202200042300**.

Accionante: Pedro romero Yate

Accionados: Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Vinculada: UARIV

Asunto: Sentencia

petente el 5 de octubre de 2022, decisión que fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico informado por el demandante, de manera que considera que en el asunto no existe vulneración alguna

Analizado el material probatorio se advierte que el señor Pedro Romero Yate radicó sendas peticiones el 4 de octubre de 2022 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda; ahorra dentro del informe rendido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS- ésta allegó el oficio No S-2022-2002-391562 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual dio respuesta a la petición con radicado No. E-2022-2203-316436 del 4 de octubre de 2022, informándole al accionante lo siguiente:

"Al respecto le informamos que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva.

En lo relacionado con los demás temas, le indicamos que la misma está siendo gestionada por Prosperidad Social."

Asimismo, con radicado No. S-2022-3000-399464 del 18 de octubre de 2022, el DPS resolvió sólo los siguientes interrogantes: "i) solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda; ii) (...) se conceda dicho subsidio y me dé una fecha cierta iii) se me inscriba a cualquier programa de subsidio de vivienda(...) iv) Se me asigne una vivienda del programa II FASE (...) vii) se me informe si me incluyen en la II fase de vivienda gratuitas"; no obstante, no obra copia siquiera sumaria de la constancia de notificación de dicho oficio al correo de notificaciones de la parte actora

Entonces, resulta razonable concluir que contrario a lo manifestado por la representante del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el presente asunto si existe una acción transgresora de derechos y se aclara que aunque el oficio del 5 de octubre de 2021 satisface tal prerrogativa, no ocurre lo mismo por con el oficio del 18 de octubre de 2022, toda e comunicación nunca fue puesta en conocimiento del interesado o por lo menos de ello no hay prueba siquiera sumaria dentro del plenario.

Así las cosas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá volver sobre la petición con radicado No. E-2022-2203-316436 y resolver de fondo, de manera clara y precisa aquellos interrogantes que estén dentro del ámbito de su competencia y notificar al peticionario al correo de notificaciones dispuesto para tal fin dejando las constancias de rigor.

En cuanto a la petición radicada ante el Fondo Nacional de Vivienda, que da claro que la solicitud fue radicada el 4 de octubre de 2022 pero esta no ha sido atendida por el la entidad accionada, por lo que resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, sumado que ante la falta de respuesta por parte de dicho ente frente a la interposición de la acción constitucional, se tienen por ciertos los hechos señalados en la misma, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2592 de 1991.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda están vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste al señor Pedro Romero Yate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.963.837, por lo que será concedido el amparo solicitado.

Acción de Tutela No. **110013342047202200042300**.

Accionante: Pedro romero Yate

Accionados: Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Vinculada: UARIV

Asunto: Sentencia

Finalmente, el Despacho no encontró prueba que demostrará vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que no se concederá el amparo sobre el mismo.

Por último, se desvinculará del presente trámite a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas al no estar legitimada en la causa por pasiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

RIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **PEDRO ROMERO YATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.036.970, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48 horas)** siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva de manera **completa, clara, precisa y congruente** la petición presentada por el señor **PEDRO ROMERO YATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.963.837, el 4 de octubre de 2022 con radicado No. E-2022-2203-316436 y sobre aquellos interrogantes que estén dentro del ámbito de su competencia.

La decisión deberá ser notificada al correo electrónico xpedro.romero@gmail.com, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda o a quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48 horas)** siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva de manera **completa, clara, precisa y congruente** la petición presentada por el señor **PEDRO ROMERO YATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.963.837 el 4 de octubre de 2022 con radicado No. 2022ER0122691.

La decisión deberá ser notificada al correo electrónico xpedro.romero@gmail.com, dejando las constancias de rigor

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas al no estar legitimada en la causa por pasiva

QUINTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias una vez regrese de esa Corporación.

Acción de Tutela No. **110013342047202200042300**.
Accionante: Pedro romero Yate
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Vinculada: UARIV
Asunto: Sentencia

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: v0pedro@gmail.com
Parte demandada: yina.gomez@prosperidadsocial.gov.co, notificacionesfonvi@minvivienda.gov.co
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c265b5e7b940797b67ba03c83e8d11a5eb8c68c05e45bb9bcba88e9fd7e416**

Documento generado en 23/11/2022 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>